

EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los
presentes autos del Expediente Número [REDACTED], relativo al Juicio
ORDINARIO CIVIL, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]).-

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escritos presentados los días diecinueve de
abril, y dos de mayo, todos del año dos mil dieciséis, compareció
ante este Juzgado [REDACTED], en su carácter de
albacea de la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**,
demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** a [REDACTED]
[REDACTED]), por las siguientes prestaciones que a continuación se
transcriben:

“...A).-La declaración que se haga en sentencia judicial que mi
representada SUCESION A BIENES DE [REDACTED] es
quien tiene el dominio sobre el predio identificado como fracción
de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado
en [REDACTED]
[REDACTED] de esta ciudad también identificado catastralmente como
[REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad
con una superficie de 621.72 metros cuadrados, con clave
catastral [REDACTED].

B).- Que la demandada [REDACTED], por conducto de
quien sus derechos represente, restituya física, material y
jurídicamente el Inmueble citado en el inciso que antecede a mi
representada lo cual será con sus frutos y accesorios.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine

D).- El pago de los daños y perjuicios que se han originado y sigan
originando a mi representada, con motivo de la negativa por la
parte demandada a desocupar el inmueble, así como el pago de la
renta que a juicio de perito deberá de reembolsar a la actora
desde el momento en que entro a poseer el inmueble sin derecho
alguno hasta que haga entrega del mismo...”

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos

legales que estimó aplicables y terminó haciendo las peticiones de estilo.-

II.- Habiendo incorporado el activo procesal el documento con el cual funda su derecho, mediante auto de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, en donde se ordenó emplazar a la moral demandada (██████████), emplazamiento que se llevó a cabo mediante diligencia actuarial de fecha once de mayo del dos mil dieciséis. Seguidamente, mediante escrito con número de registro 6646 presentado ante este tribunal de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, la moral demandada, por conducto de su representante legal compareció a efectuar su contestación, oponiendo excepciones y defensas.

III.- Junto con su contestación de demanda, la moral (██████████), formulo **RECONVENCIÓN** en contra de la (██████████) y como tercero llamado a juicio a la **SUCESIÓN A BIENES DE (██████████)** por las prestaciones siguientes:

- 1.- LA NULIDAD ABSOLUTA, del juicio de prescripción positiva de mala fe (██████████) radicado en el H. JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE ESTE H, PARTIDO JUDICIAL, en el que el de nombre (██████████) demanda la prescripción de un lote de terreno en contra de la SUCESION A BIENES DE (██████████) instaurado de forma ilegal e ilegítima.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior LA CANCELACION de la PARTIDA (██████████) SECCION CIVIL, DE FECHA 27 DE ABRIL DEL AÑO 2011 inscrita a favor del demandado (██████████) en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad de Tijuana, Baja California.
- 3.- LOS GASTOS Y COSTAS, que se originen con la tramitación de la presente demandan reconvencional.

Admitida la reconvención y previa búsqueda de algún domicilio de la sucesión tercera llamada a juicio, por auto de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a la parte demandada en reconvención **SUCESIÓN A BIENES DE (██████████)** y como tercero llamado a juicio a la **SUCESIÓN A BIENES DE (██████████)**, para que dentro del término de ley produjeran su respectiva

contestación, diligencias que se practicaron los días treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete y veinte de febrero del dos mil veintitrés, respectivamente, habiéndola efectuado mediante escrito presentado en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete únicamente la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, por conducto de su albacea, no así la sucesión tercero llamado a juicio; por lo que, mediante auto del nueve de marzo del dos mil veintitrés, y a petición de la parte actora en reconvención, se le declaró la correspondiente rebeldía a la sucesión tercero llamado a juicio.

Asimismo, por auto de fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por diez días comunes a las partes, facultad que ambas partes ejercieron, a través de los escritos con números de registros 3435 y 3617, dictándose auto admisorio de pruebas el día dos de junio del dos mil veintitrés; por lo que, siguiendo con la secuela procesal, en fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés, tuvo lugar la audiencia de ley, misma que tuvo su continuación el día tres de julio del dos mil veintitrés y catorce de noviembre del dos mil veintitrés, en las que una vez desahogados los medios de prueba aportados en juicio, fueron rendidas las periciales ofertadas, en auto del veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, se pasó al período de alegatos donde ambas partes alegaron lo que a su derecho convino, mediante escritos presentados ante este Juzgado en fecha tres y siete, ambos del mes de octubre del dos mil veinticuatro; por lo que, finalmente se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenan que: ***“...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...”***; asimismo que: ***“...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de***

sus excepciones...”.-

II.- COMPETENCIA.- En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer del presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 144, 145, 146, 157 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y el 73 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

III.- VÍA.- En el caso concreto sometido a la potestad de este órgano jurisdiccional, resulta procedente la vía Ordinaria Civil, en la que la activo procesal ejercitó su acción, de conformidad con los artículos 1, 2, 4, 256, 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en relación al 794, 822, 2100 y 2104 del Código Civil de Baja California.-

IV.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Esta quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional. Asimismo, quedo corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda, el emplazamiento y el escrito de contestación a la demanda, así como con la reconvenición opuesta por la demandada en lo principal y el escrito de contestación a dicha reconvenición por parte de la actora en lo principal.-

Además de que, quien comparece en el juicio principal en representación de la sucesión actora, para acreditar su personalidad ofrece la siguiente probanza:

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento de albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] deducido del expediente [REDACTED] radicado ante el Juzgado Octavo de lo Civil del partido judicial de Tijuana, Baja California.

Instrumental a la cual se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 285, 322 fracción VIII, y 407 del código de procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa.

Así la parte actora comparece su carácter de albacea de la sucesión actora, debe colegirse que sí acredita su legitimación dentro del presente juicio, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, la presente acción se entabla por aquella persona que a ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Sin que pase por desapercibido para esta Juzgadora las manifestaciones realizadas por la moral demandada a que hace referencia en su excepción opuesta y que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA la cual en esencia la hace consistir en que el albacea que representa a la sucesión actora carece de legitimación activa para interponer el presente juicio, lo anterior derivado a que del nombramiento de albacea con el que acredita ésta su personalidad se desprende que existe diversa albacea que de igual manera fue nombrada para la administración de los bienes de la masa hereditaria y se acredita que existe mancomunidad de albaceas, por ende no pueden ejercer acciones de manera independiente. Argumentos que a criterio de esta Juzgadora, devienen inoperantes, en base a las siguientes consideraciones, si bien es cierto del nombramiento de albacea de la de nombre [REDACTED] efectuado en audiencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce dentro de los autos del expediente número [REDACTED] radicado ante el Juzgado Octavo de lo Civil de esta Partido Judicial, se desprende que fue nombrada diversa albacea de nombre [REDACTED], así también del nombramiento, previamente valorado, se señala textualmente lo siguiente: *“... se designa como albacea de la presente sucesión, por lo que se refiere a los bienes que se encuentran en la ciudad de Tijuana, Baja California a [REDACTED] y por lo que respecta a los bienes que se encuentran en la ciudad de Ensenada, Baja California a la señora [REDACTED]...”* de lo anterior se desprende que cada albacea fue nombrada en su cargo en lo que respecta a los bienes que pertenecen a determinada extensión territorial, sin que dentro de tal nombramiento se haya especificado expresamente que para realizar actos derivados de su cargo sea necesaria la actuación mancomunada de las albaceas, por el contrario, únicamente las

limita a ejercer sus funciones en determinado territorio, así tenemos que el artículo 1579 del Código Civil para esta Entidad señala: “... **ARTICULO 1579.-** Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados...”. Del precitado artículo se desprende que, si existen varios albaceas, es necesaria la disposición expresa en el nombramiento correspondiente que el ejercicio lo deberán realizar de manera mancomunada, lo que no aconteció, por ende, la excepción de exégesis resulta infundada.

Por su parte [REDACTED]), también se encuentra legitimado pasivamente en la causa, al ser la compañía de la que se reclama la acción reivindicatoria, además de ser quien legítimamente puede oponerse a dichas reclamaciones.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4to del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California: ***“La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones, en los términos prescritos por el Código Civil”***, asimismo, el artículo 794 del Código Civil para el Estado de Baja California establece: ***“...Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua...”***.-

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- A).- LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE RECLAMA;**
- B).- LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA Y;**

C).- LA IDENTIDAD DE LA MISMA.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de **Jurisprudencia** VI.2o. J/193, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 65 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 53, Mayo de 1992, Octava Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la **acción**, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.” (sic)

VI.- En esta tesitura, tenemos, que la parte actora en el principal [REDACTED] manifiesta en su escrito de demanda que:

“...PRIMERO.- Mi representada es legítima propietaria del inmueble identificado como fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad también identificado catastralmente como [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad con una superficie de 621.72 metros cuadrados, con clave catastral [REDACTED], inmueble que a la fecha la ahora demandada se encuentra poseyendo sin derecho alguno y sin justo título.

SEGUNDO.-El bien inmueble identificado en el hecho que antecede lo adquirió mi representada a través de un juicio de prescripción, ventilado en el juzgado noveno de lo civil de este partido judicial dentro de los autos del expediente [REDACTED] y debidamente inscrito ante el registro público de la propiedad y el comercio bajo partida [REDACTED] sección civil de fecha 27 de Abril de 2011 situación que acredito desde este momento con las copias certificadas del juicio de prescripción mencionado con antelación, así mismo con el certificado de inscripción de libertad de gravámenes expedido por la dependencia antes manifestada, así mismo acompaño levantamiento topográfico del inmueble en cuestión para los efectos de su debida identidad en los términos que preveen las siguientes tesis jurisprudenciales:

INSERTA TESIS

TERCERO.- El bien inmueble origen del presente juicio, es decir, fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio

ubicado en [REDACTED] de esta ciudad también identificado catastralmente como [REDACTED] ([REDACTED]) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad, cuenta con una superficie de 621.72 metros cuadrados y con las siguientes medidas:

INSERTA TABLA

CUARTO.- Quiero hacer del conocimiento a su Señoría que toda vez que la suscrita soy albacea de la sucesión me he dado a la tarea de constituirme a los inmuebles que son propiedad del de cujus percatándome que entre otros, que precisamente el inmueble origen de la presente Litis ahora demandada lo poseen sin justo título ni derecho alguno inmueble que utiliza como estacionamiento para la atención de sus clientes, ya que a un costado del inmueble se encuentra instalada la empresa que hoy se demanda y quien de manera injustificada se niega a restituir a mi representada la posesión del mismo siendo que la demandada carece de justo título que le acredite su legal posesión, lo que le da derecho a la parte actora a demandar la acción reivindicatoria en los términos prescritos por el artículo 4 del código de procedimientos civiles en vigor, mismo que a la letra reza:

INSERTA ARTICULO

QUINTO.- Es el caso que la hoy demandada carece de derecho alguno para poseer el inmueble origen del presente juicio ya que esta jamás ha sido propietaria, ya que carece de documentos que acrediten de manera fehaciente la causa generadora de su posesión, por lo que a la fecha mi representada carece de la posesión del multicitado inmueble de su propiedad, ya que quien la detenta es la ahora demandada, misma que lo posee de mala fe, ya que acrece de título suficiente que ampare su precaria posesión, ya que como es del conocimiento de la demandada, que el referido inmueble es de la única y exclusiva propiedad de la parte actora, lo anterior vengo a robustecer con las siguientes tesis jurisprudenciales:

INSERTA TESIS

SEXTO.- No obstante de los requerimientos extrajudiciales hechos a la ahora demandada a fin de que restituya el inmueble propiedad de mi representada, es motivo por el cual me presento a promover el presente juicio en su contra a efecto de que mediante sentencia judicial se le condene a las prestaciones reclamadas, siendo procedente la acción que se ejercita ya que se cumple con los tres elementos esenciales de la acción reivindicatoria:

- a) Mi representada es propietaria de la cosa que se reclama
- b) La demandada tiene la propiedad y posesión de la cosa perseguida
- c) El inmueble se encuentra plenamente identificado..."

Asimismo, la parte demandada en el principal [REDACTED]

[REDACTED]), al contestar la demanda manifestó que:

“...EN CUANTO A LAS PRESTACIONES

En cuanto a la prestación marcada con la letra (A), esta prestación resulta del todo improcedente en virtud de que mi representada no ha dado pie a ser demandada, aunado a que la actora carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no acredita plenamente ser la propietaria del bien inmueble demandado, esto en virtud de haber gestionado un juicio ante diverso juez, mediante engaños, falacias procesales, dolo, mala fe y, con el ánimo de engañar

tanto a su Señoría como al diverso juez que le concedió la prescripción adquisitiva de mala fe con la cual se ostenta como propietaria, en virtud de que los hechos manifestados por la actora dentro del juicio de prescripción son totalmente alejados a la realidad, falsos, y sobre todo fraudulentos, pues nunca ha tenido., no tiene, ni tendrá la posesión de ningún bien inmueble de los que mi representada se ostenta como propietarios, aunado a lo anterior, el inmueble demandado carece de identidad plena, pues sus medidas y colindancias son imprecisas y, sobre todo, porque ni someramente corresponde al inmueble del que mi representada ostenta la posesión desde hace más de 10 años.

En cuanto a la prestación marcada con la letra (B), esta prestación resulta del todo improcedente en virtud de que mi representada no ha dado pie a ser demandada, aunado a que la actora carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no acredita plenamente ser la propietaria del bien inmueble demandado, esto en virtud de haber gestionado un juicio ante diverso juez, mediante engaños, falacias procesales, dolo, mala fe y, con el ánimo de engañar tanto a su Señoría como al diverso juez que le concedió la prescripción adquisitiva de mala fe con la cual se ostenta como propietaria en virtud de que los hechos manifestados por la actora dentro del juicio de prescripción son totalmente alejados a la realidad, falsos y sobre todo fraudulentos, pues nunca ha tenido, no tiene, ni tendrá la posesión de ningún bien inmueble de los que mi representada se ostenta como propietarios, aunado a lo anterior, el inmueble demandado carece de identidad plena, pues sus medidas y colindancias son imprecisas y, sobre todo, porque ni someramente corresponde al inmueble del que mi representada ostenta la posesión desde hace más de 10 años.

En cuanto a la prestación marcada con la letra (C), esta prestación resulta improcedente, toda vez que como lo he manifestado, la suscrita no ha dado pie a ser demandada por las cuestiones de hechos y de derecho que más adelante precisare.

En cuanto a la prestación marcada con la letra (D), esta prestación resulta del todo improcedente en virtud de que mi representada no ha dado pie a ser demandada, aunado a que la actora carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no acredita plenamente ser la propietaria de bien inmueble demandado, esto en virtud de haber gestionado un juicio ante diverso juez, mediante engaños, falacias procesales, dolo, mala fe y, con el ánimo de engañar tanto a su Señoría como al diverso juez que le concedió la prescripción adquisitiva de mala fe con la cual se ostenta como propietaria, en virtud de que los hechos manifestados por la actora dentro del juicio de prescripción son totalmente alejados a la realidad, falsos y sobre todo fraudulentos, pues nunca ha tenido, no tiene ni tendrá la posesión de ningún bien inmueble de los que mi representada se ostenta como propietarios, aunado a lo anterior, el inmueble demandado carece de identidad plena, pue son se precisa sus medidas y colindancias y, sobre todo, porque ni someramente corresponde al inmueble del que mi representada ostenta la posesión desde hace más de 10 años.

A continuación, paso a referirme a los hechos de la demandada mismos que se contestan, con el propósito de que la suscrita no quede en estado de indefensión, lo anterior toda vez, que como ya lo manifesté de manera reiterada a la actora no le asiste la razón ni mucho menos el Derecho para demandar las prestaciones reclamadas.

EN LA CONTESTACION A LOS HECHOS

1.-En cuanto al hecho señalado como PRIMERO, de la demanda que se contesta ni se niega ni se afirma por no ser hecho propio, pues mi representada desconoce si realmente la hoy actora sea la propietaria de un bien inmueble identificado como fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, también identificado catastralmente como [REDACTED] (F.B.-1) de la

manzana [REDACTED] de esta Ciudad con una superficie de 621.72 metros cuadrados con clave catastral [REDACTED], misma identidad que fue creada mediante el juicio de prescripción de mala fe instaurado en contra de la de nombre SUCESION A BIENES DE [REDACTED] radicado bajo número de juicio [REDACTED] ante el H. Juez Noveno de lo Civil de este H. Partido Judicial, agregando que dicha identidad del inmueble la hoy actora la creo a través de un juicio viciado de origen, demandando hechos falsos, y por ende, prestaciones improcedentes en virtud de que ilegalmente se ostento como posesionaria directa y de mala fe del citado bien inmueble, ahora cabe precisar que mi representada ha ostentado públicamente, pacíficamente, continuamente, de mala fe y a título de propietaria por más de 10 años un inmueble que se identifica como UNA FRACCION DE TERRENO DEL PREDIO RUSTICO UBICADO KM. [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 548.900 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, mismo que se encontraba inscrito bajo la partida [REDACTED] TOMO 83, SECCION CIVIL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1980 a favor de la de nombre [REDACTED], mismo inmueble que mi representada entro a poseer en calidad de propietaria desde el día 20 de marzo del año 2006, tal y como se acreditara en su momento.

Es falso cuanto a que mi representada es posesionaria sin justo título y derecho alguno respecto del lote de terreno que se demanda, pues mi representada es posesionaria y ejerce los derechos de propiedad del lote de terreno descrito en el párrafo que antecede, pues desde este momento desconocemos y negamos la identidad del inmueble demandado, en virtud de que dicha identidad fue creada por la hoy actora bajo un juicio instaurado de forma ilegal, con vicios de origen y basado en hechos falsos, juicio el cual por obvias razones mi representada desconocía su existencia, dejando claro que mi representada no compro ni adquirió mediante cesión alguna el lote de terreno que se demanda, pues UNICAMENTE ENTRO EN POSESION DEL BIEN INMUEBLE, IDENTIFICADO COMO UNA FRACCION DE TERRENO DEL PREDIO RUSTICO UBICADO JM. 11 CARRETERA TIJUANA-ROSARITO, MANZANA SIN IDENTIFICAR, COLONIA INDETERMINADA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 548.900 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, mismo que se encontraba inscrito bajo la partida [REDACTED] TOMO 83, SECCION CIVIL DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1980 a favor de la de nombre [REDACTED], SIN QUE NADIE SE LO AUTORIZARA, por lo que mi representada es la única con derecho pleno sobre la fracción de terreno en cita, no siendo óbice mencionar que el juicio base de la acción de la hoy actora, fue instaurado con dolo y mala fe, tan es así que se trata de una prescripción adquisitiva de mala fe, tal y como se demuestra con las copias certificadas de la sentencia que se anexan así como con la inscripción realizada.

Siendo importante hacer de su conocimiento que mi representada en fecha 20 de marzo de 2006, entro en posesión del lote de terreno que describe, siendo esta fecha cuando el suscrito en mi calidad de representante legal de la demandada, me doy de que el lote de terreno que hoy e intenta demandar se encontraba baldío, sin cerco perimetral y en total abandono de mantenimiento, por lo que mi representada tomo la decisión de invadir el lote de terreno, mejorarlo físicamente, cercarlo, poseerlo y ocuparlo, esto en virtud que en fecha 20 de febrero de 2006 se celebró un contrato de arrendamiento entre el actor de la sucesión y el suscrito en mi calidad de representante legal de la hoy demandada, respecto a un lote de terreno contiguo al que se intenta demandar, contrato de arrendamiento en el que aparece como testigos en forma personal la misma albacea de la sucesión que nos demanda, contrato el cual fue renovado en fecha 20 de agosto de 2007, igualmente entre el actor de la sucesión y el suscrito en mi

calidad de representante legal de la demandada y en donde de igual forma firmo como testigo en forma personal la hoy albacea de la sucesión, contratos los cuales dejaron de surtir sus efectos en virtud de que la denominada [REDACTED]. en fecha 04 de julio de 2008 celebros contrato de compraventa con el autor de la sucesión, respecto al lote contiguo que se señala, y firmando como testigos de los hechos la misma [REDACTED] y su señor esposo [REDACTED], entre otros dos empleados de mi representada, quienes firmaron de conformidad y entera satisfacción como testigos del contrato de compraventa, cabe precisar que la denominada [REDACTED], es una empresa hermana de mi representada, pues comparten el domicilio, los empleados, la posesión del terreno materia de la compraventa y demás actividades propias del ramo a que esta dirigidas, pues esta última mi señora esposa y mi hija fungen como accionistas dentro de la misma, sin embargo, mi representada [REDACTED]. nunca ha perdido la posesión del terreno descrito en párrafos anteriores, la ha ejercido, la ejerce y la seguirá ejerciendo a título de propietaria, continuamente, públicamente y de mala fe haber asentado ahí sus oficinas administrativas, oficinas las cuales se comparten con la denominada [REDACTED].

2.-En cuanto al hecho marcado como SEGUNDO, de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no referir a un hecho propio de mi representada.

No omito manifestar que en cuanto al Juicio [REDACTED] del Juzgado Noveno de lo Civil de este Partido Judicial de Tijuana, B.C., este fue instaurado de forma ilegal en todas sus actuaciones, por lo que en el momento procesal oportuno se ejercerá la acción debida y correspondiente, por lo que desde este momento se desconoce el juicio de prescripción positiva de mala fe en cuanto a su fondo y la forma en que fue desarrollado, pues mi representada se encuentra en una oscuridad e inseguridad jurídica y, por ende, se desconoce desde luego cualquier derecho que la actora alegue tener en el citado juicio, tan es así que el juicio ordinario fue celebrado sin notificación alguna a favor de mi representada y sin hacerle de su conocimiento, tal y como se acreditara en los autos en su momento procesal oportuno.

3.-En cuanto al hecho marcado como TERCERO, de la demanda que se contesta ni se afirma ni se niega por no referir a un hecho propio de mi representada.

En cuanto a lo que refiere a las medidas y colindancias que se describen en el hecho que se contesta, cabe señalar que las mismas no son factibles a lo que realmente posee mi representada, pues dichas medidas y colindancias fueron tomadas de forma ilegal, imprecisas y con el ánimo de engañar a un diverso juez así como también con el ánimo de engañar a su Señoría.

Es el caso que mi representada reconoce y tiene la posesión de un lote terreno que se describe y que está identificada con el CARTOGRAMA en copia simple que se anexa y que fue realizado en fecha 19 de agosto del año 2008 por el Perito Ingeniero Licenciado [REDACTED] con numero de cedula profesional [REDACTED] y numero de perito [REDACTED], mismo que fue certificado por la dirección de catastro municipal:

IDENTIFICADO COMO AREA 3 CON UNA SUPERFICIE DE 548.90 METROS CUADRADOS:

SUROESTE: 15.677 METROS CON AREA 4

SUROESTE: 5.015 METROS CON AREA 4

NORESTE: 56.246 METROS CON LOTE B

NOROESTE: 52.339 METROS CON LOTE CON CLAVE

CATASTRAL [REDACTED]

4.- En cuanto al HECHO MARCADO CUATRO, EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA ASI COMO EN EL ESCRITO DE MODIFICACION PRESENTADO QUE CUENTA CON NUMERO DE REGISTRO LOCAL [REDACTED] PRESENTADO EN FECHA DOS DE MAYO DEL PRESENTE AÑO Y VISIBLES A FOJAS 25 Y 26 DE LOS AUTO.

En cuanto a que la de nombre es albacea de la SUCESION A BIENES DE [REDACTED] ni se afirma ni se niega por no referir a un hecho propio de mi representada, ahora bien tal y como se acredita de las documentales que se anexan consistentes en copias certificadas de la audiencia celebrada en autos del Juicio Sucesorio [REDACTED] del Juzgado Octavo de lo Civil de este H. Partido Judicial en las mismas se hace constar que tiene DOS ALBACEAS y no uno, si bien es cierto les da potestad a diferentes jurisdicciones en ningún momento se indica que podrán accionar en nombre y representación de la sucesión de forma independiente, careciendo con ello legitimación activa ya que la presente demanda debió de haberse instaurado por ambos albaceas y no únicamente por la de nombre [REDACTED], por lo que su señoría deberá resolver al respecto.

En cuanto a que mi representada entro a poseer en fecha 4 de julio del año 2008 es falso así como que mi representada adquirió de su señor padre el inmueble contiguo, siendo que la moral que adquirió fue la de nombre [REDACTED], misma que de igual forma opera en las mismas instalaciones de mi representada, de tal manifestación su señoría debe tomar como CONFESION LISA Y LLANA el hecho de que mi representada ha sido posesionaria del bien inmueble objeto del presente juicio y no la actora, siendo esta fecha anterior a la fecha que se instauo el juicio [REDACTED] radicado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de este partido judicial, por lo que sale todo contesto jurídico que el suscrito este en posesión y en fecha CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE compareció a interponer el multicitado juicio, contradiciéndose y declarando falsamente ante un diverso juez engañándolo e intentando hacer lo mismo con su señoría.

En cuanto a que mi representada se negó a entregar la posesión del bien inmueble es falso, pues nunca ha sido requerida por la entrega de algún bien inmueble, y menos, por el que hoy se intenta demandar, siendo oportuno subrayar que la actora no tiene derecho alguno que reclamar de mi representada pues su documento base de la acción se encuentra viciado de origen, al haberse vertido hechos falsos y prestaciones improcedentes, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

5.- En cuanto al hecho marcado como QUINTO de la demanda que se contesta es falso, pues la actora intenta la presente acción con un juicio instaurado de forma ilegal mientras mí representada está en posesión, misma circunstancia que la misma actora reconoce en el hecho cuatro que se contestó, aunado a ello el presente hecho es ambiguo y oscuro dejando a mi representada en estado de indefensión.

No omito insistir a su señoría que la actora en ningún momento ha tenido derecho alguno para instaurar el juicio que intenta por lo que al carecer de cualquier documento instaura un juicio de prescripción de mala fe a sabiendas que ha sido mi representada la única posesionaria.

Mi representada ha realizado diversas actividades para efecto del buen desarrollo de sus labores en el inmueble por lo que ha construido una casa habitación, la cual a la fecha se utiliza como oficinas administrativas de la empresa, bardas perimetrales, piso firme de concreto, diversos contratos celebrados con la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, la COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA, TELEFONOS DEL NOROESTE y diversas dependencias de gobierno, contratos celebrados todos con el ánimo del buen desarrollo de las funciones y de mi representada, y

de igual forma la moral de nombre [REDACTED] ha celebrado diversos contratos, pues como se ha dicho esta ejerce sus funciones en el mismo domicilio que mi representada.

6.-En cuanto al hecho marcado como SEXTO.- Es falso en cuanto a que mi representada ha sido requerida de forma extra judicial de un bien inmueble como lo he insistido la única que tiene derecho para reclamar la propiedad del bien inmueble materia del juicio es mi representada y no la actora por lo que su señoría deberá absolver a mi representada de todas las prestaciones condenando las costa a favor de mi representada...”

OPONIENDO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

I.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO

II.- EXCEPCION DE OSCURIDAD DE DEMANDA

III.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

Las que se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren, en aras del principio de economía procesal que debe regir el procedimiento judicial y además porque no existe ordenamiento legal que imponga la obligación de transcribir las excepciones expresadas, circunstancia que de igual forma no se considera indispensable, dado que al abordarlas se realizará el análisis correspondiente de manera exhaustiva, sirve de apoyo a la anterior consideración la contradicción de tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

ESTUDIO EN CUANTO AL JUICIO PRINCIPAL.

VII.- En el caso a estudio y en atención a las prestaciones que se reclaman, es necesario tomar en cuenta que para la procedencia de la acción intentada la actora debe acreditar plenamente los elementos de la acción que intenta, y que para el caso de que llegase a faltar cualquiera de ellos, la acción deberá declararse improcedente.-

En esta tesitura, tenemos que por lo que se refiere al **primer elemento de la acción REIVINDICATORIA**, consistente en la propiedad de la cosa que se reclama, se aprecia que la sucesión actora señala que es la legítima propietaria del bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DE TERRENO DE LA FRACCIÓN B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED] DE ESTA CIUDAD TAMBIEN IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO [REDACTED] ([REDACTED]) DE LA MANZANA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 621.72 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED]**, y como consecuencia se condene a la demandada a restituir dicho inmueble.

Exhibiendo para comprobar lo anterior las siguientes documentales:

INSTRUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la Sentencia Definitiva del juicio de prescripción positiva radicado ante el Juzgado Noveno Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, radicado bajo expediente número [REDACTED].

Instrumental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 322 fracción VIII y 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con la cual queda evidenciado que el autor de la sucesión adquirió mediante juicio de prescripción positiva el predio objeto del juicio dada la posesión que comprobó el accionante en aquel juicio, y que detentó desde el once de mayo del mil novecientos ochenta y uno.

Asimismo, ofertó la **INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en el certificado de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo partida [REDACTED], sección civil de

fecha 27 de abril del 2011 a nombre de [REDACTED], de la cual se desprende la inscripción del Juicio de prescripción positiva, robustecida por la documental exhibida por la moral demandada consistente en Certificado de inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana, respecto del inmueble materia de la Litis.

Se aprecia del certificado de inscripción que se exhibió, expedido por el Sub-Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, visible a foja 17 de autos, del cual se desprende que el bien inmueble materia de este juicio anteriormente descrito, identificado como **FRACCIÓN DE TERRENO DE LA FRACCIÓN B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD TAMBIEN IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO [REDACTED] ([REDACTED]) DE LA MANZANA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 621.72 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED]**; se localiza registrado a nombre del autor de la sucesión actora [REDACTED], antecedentes sección Civil, Tomo 83, inscripción [REDACTED], fecha 15 de diciembre de 1980, bajo el juicio de prescripción positiva, instrumental a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de **Jurisprudencia** VI.2o. J/191, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 64 del Semanario Judicial de la Federación, Número 53, Mayo de 1992, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS.

Quando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el

reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen **títulos**, pueden distinguirse dos casos: aquel en que **los títulos** tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de **los títulos**, entonces se atenderá al primero en fecha; si **los títulos** proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando **los títulos** sean de igual calidad y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre **los causantes de ambos títulos**, haya prevalecido el del actor.” (sic)

Asimismo, derivado de las constancias integrantes en el presente juicio, se advierte que obran en autos la **INSTRUMENTAL PRIVADA** que se hacen consistir en UN recibo de pago del Impuesto Predial, del inmueble materia de la litis, expedido por Tesorería Municipal del H. ayuntamiento de Tijuana, B.C., correspondiente al pago del periodo del año 2013, visible a foja 10 de actuaciones y a la cual se les concede valor probatorio atento a lo dispuesto por los artículos 322, 335, 405 y 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Adminiculado a lo anterior, existe la confesional a cargo de la parte demandada quien confiesa, específicamente al contestar la posición número seis, la cual consiste en lo siguiente: “... Que diga el absolvente si es cierto como lo es y tiene conocimiento que su representante carece de documentos que acrediten de manera fehaciente la causa generadora de su posesión...” A lo que el demandado contesta: “...Si, no tengo documentos, pero estábamos esperando los términos legales para solicitar la prescripción del predio, Concretos Maya S. A. de C. V. nos dimos cuenta que ese terreno en aquel entonces era un arroyo y nosotros lo ocupamos porque teníamos que hacer una acceso para la empresa de nosotros...”

Confesión que reviste pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 304, 312, 396 y 400, del ordenamiento legal en cita, de donde queda comprobado que, la parte demandada no cuenta con título mejor que la actora para desvirtuar la acción que ésta pretende ejercitar.-

Asimismo, se aprecia que la actora también ofreció la **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], misma que fue desahogada en la audiencia de ley en fecha tres de julio del dos mil veintitrés y de donde se aprecia que ambos testigos, al interrogatorio formulado, en la pregunta

SEGUNDA, declaran que les consta que el autor de la sucesión actora es el propietario del inmueble objeto de la litis, porque les consta que el autor de la sucesión adquirió el terreno por medio de un juicio y porque conocen el plano del terreno y saben que existe un excedente que no fue materia de la relación contractual celebrada entre los litigantes y porque estuvieron presentes en varias ocasiones en la negociación del inmueble y saben que estaba bardeado con alambre y que ese excedente también correspondía a la propiedad del autor de la sucesión; por lo que en atención a que ambos testigos dieron razón fundada de sus dichos y fueron uniformes en sus declaraciones, se le otorga a dicha testimonial valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.-

Por lo que derivado de los medios de prueba antes analizados se concluye que se tiene por acreditado el **primer elemento de la acción**, consistente en **“la propiedad de la cosa que se reclama”**.

VIII.- Sin ser impedimento para lo anterior, los argumentos que esgrime la moral demandada y que hace consistir en que la actora no justifica el primer elemento de la acción reivindicatoria, esto es la propiedad del inmueble reclamado, en virtud de que “la actora carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no acredita plenamente ser la propietaria del bien inmueble demandado, en virtud de haber gestionado un juicio ante diverso juez, mediante engaños, falacias procesales, dolo, mala fe y con el ánimo de engañar a quien le concedió la prescripción adquisitiva de mala fe con la cual se ostenta como propietaria, en virtud de que los hechos manifestados por la actora dentro del juicio de prescripción son totalmente alejados de la realidad, falsos y sobre todo fraudulentos, pues no ha tenido la posesión del bien inmueble materia de la Litis...”; por lo que, señala que la sucesión actora no es titular de la acción que pretende ejercitar, oponiendo al respecto la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; argumentos que a juicio de esta resolutora carecen de consistencia, derivado a que la parte demandada dentro de la

presente acción que se estudia, no comprueba fehacientemente su dicho en relación a la excepción de estudio, la cual hace consistir en esencia en que para tener el derecho de ejercitar una acción, se necesita que un derecho le sea violentado, y como lo manifiesta que la accionante no acredita ser la propietaria del inmueble, esto porque según su dicho, el juicio con el que adquirió la propiedad es tildado de nulo, señala que no existe la violación a ese derecho, lo cual no quedó comprobado dentro de actuaciones, por lo que, a juicio de esta Juzgadora son meras aseveraciones de la moral demandada visto que no se acredita que la sucesión actora no tenga el derecho de reclamar el inmueble por no ser de su propiedad, para acreditar su dicho la moral demandada exhibe:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copias Certificadas de la Inscripción del Juicio de Prescripción Positiva Partida ■■■■, Sección Civil, Tomo 83 de fecha 15 de diciembre del 1980, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tijuana en fecha 24 de mayo de 2016, instrumental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Sin embargo, en nada le beneficia al oferente de dicha probanza la misma, derivado a que únicamente se comprueba que anteriormente existió diversa propietaria del bien inmueble materia del presente juicio, sin embargo no acredita que se tenga mejor derecho sobre quien reclama la acción que se ejercita y como ya se señaló con anterioridad, la sucesión actora comprueba ser la titular de los derechos que le corresponden respecto del inmueble materia de la Litis, esto con las probanzas ofertadas dentro del sumario, y que esta juzgadora le concedió valor pleno, derivado a que se trata de una actuación judicial y tal y como lo establece el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa “...**ARTÍCULO 407.-** *Las actuaciones judiciales hacen prueba plena...*”; por lo que, le corresponde a la parte demandada comprobar su dicho, lo que no aconteció en especie; en consecuencia, sus argumentos devienen inoperantes, por tanto se declara infundada la excepción de exegesis.

IX.- Ahora bien, por lo que respecta **al segundo y tercero de**

los elementos de la acción principal intentada referente a la **posesión por la demandada de la cosa perseguida respecto del inmueble que se pretende reivindicar y la identidad de los mismos**, a juicio de quien resuelve se encuentran debidamente acreditado en autos, tal y como se analiza enseguida.

Es requisito indispensable en este tipo de acciones, que el demandado, se encuentre en posesión del inmueble que se trate de reivindicar, una detentación material del inmueble, misma que corresponde analizar a esta juzgadora, si es originaria o derivada, frente al título del actor.

Primeramente, del desarrollo del escrito inicial de demanda, la actora manifiesta específicamente en su hecho cuarto que: *“...el inmueble materia de la presente Litis, se encuentra ocupado por la moral demandada, desde el 04 de julio del 2008, en virtud de que en vida el autor de la sucesión le vendió a la demandada una fracción de terreno en cual precisamente colinda con el que posee sin justo título ni derecho alguno, inmueble que utiliza para estacionamiento ya que a un costado se encuentra instalada la empresa que hoy se demanda...”* Por su parte la moral demandada al efectuar la contestación, específicamente al hecho número uno indica que *“... mi representada ha ostentado públicamente, pacíficamente, continuamente, de mala fe y a título de propietaria por más de 10 años un inmueble que se identifica como **UNA FRACCIÓN DE TERRENO DEL PREDIO RUSTICO UBICADO [REDACTED] DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 548.900 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE** y que se encuentra inscrito bajo la partida [REDACTED], TOMO 83 SECCIÓN CIVIL de fecha 15 de diciembre del año 1980 a favor de la de nombre [REDACTED], mismo inmueble que su representada entró a poseer en calidad de propietaria desde el día 20 de marzo del 2006...”* Así también, la parte demandada manifiesta en su contestación al hecho primero que: *“... mi representada en fecha 20 de marzo de 2006, entró en posesión del lote de terreno que se describe, siendo esta fecha cuando el suscrito en mi calidad de representante legal de la demandada, me doy cuenta de que el lote de terreno que hoy se me intenta demandar se encontraba baldío, sin cerco perimetral y en total abandono de mantenimiento, por lo que, mi representada tomo la decisión de invadir el lote de terreno, mejorarlo físicamente, cercarlo, poseerlo y ocuparlo, en virtud de que en fecha 20 de febrero del 2006 se celebró un contrato de arrendamiento entre el actor de la sucesión y el suscrito en mi calidad de representante de la moral demandada respecto de un lote de terreno contiguo al que se intenta demandar...”* Así como lo manifestado de la siguiente manera: *“... de tal manifestación se debe tomar como confesión lisa y llana el hecho de que mi representada ha sido posesionaria del bien inmueble objeto del presente juicio...”* probanza que se valora en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil, concediéndole pleno valor probatorio.

Del mismo modo, obra la Prueba **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecida por la actora a cargo de la moral demandada, misma que fue desahogada en la audiencia de ley en fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés y de donde se aprecia que a la posición **QUINTA y SEXTA**, la cual señala textualmente la primera: **QUINTA**: “*Que diga el absolvente si es cierto como lo es que tiene conocimiento que su representada carece de derecho para poseer el inmueble objeto de la Litis identificado como fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro del predio ubicado a la altura de kilómetro 1 de la carretera Tijuana-Rosarito*”.- respondió: **NO, SI TIENE DERECHO.** Tocante a la **SEXTA** que dice: “*Que diga el absolvente si es cierto como lo es y tiene conocimiento que su representada carece de documentos que acrediten fehaciente la causa generadora de la posesión*”. respondió: **SI, NO TENGO DOCUMENTOS, PERO ESTABAMOS ESPERANDO LOS TERMINOS LEGALES PARA SOLICITAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PREDIO, [REDACTED], NOS DIMOS CUENTA QUE ESE TERRENO EN AQUEL ENTONCES ERA UN ARROYO Y NOSOTROS LO OCUPAMOS PORQUE TENIAMOS QUE HACER UNA ACCESO PARA LA EMPRESA DE NOSOTROS...**; aunado a que de la declaración de parte efectuada por la moral demandada al contestar a la pregunta **SEGUNDA** que establece “*...que diga el declarante a que se refiere cuando manifiesta que el inmueble objeto de la Litis se encontraba en total abandono...*”, manifestando: “**...ERA UNA ZANJA UN ARROYO...**” confesión a la que esta juzgadora estima concederle plena eficacia probatoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Así también la moral demandada señala en su escrito de contestación que desconoce y niega la identidad del inmueble materia de la Litis y por ende niega la posesión del mismo, sin embargo al reconvenir la demandada con la Acción de nulidad de juicio de prescripción sobre el mismo inmueble que se le pretende reivindicar, constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien inmueble.

Corroborra lo anterior, la prueba **TESTIMONIAL** que rindió la actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], misma que fue desahogada en la audiencia de ley, en fecha tres de julio del dos mil veintitrés y de donde se aprecia que ambos testigos, al interrogatorio formulado, en la pregunta **TERCERA** que señala “*... Que diga el testigo si sabe y le consta quien posee el inmueble objeto de*

la Litis actualmente y como lo sabe...”, **declara el primero de los testigos**

“...que el Señor cesáreo Maya tiene de momento la posesión física de ese terreno, lo sé porque he ido al lugar incluso me entrevisté con el señor Cesáreo, cuando el señor Maya le compro esa parte a mi suegro, todavía no terminaba de pagarle esa parte y había una parte extra y una vez que terminara de pagarle la parte que le había comprado estaba interesado en adquirir la otra parte del excedente del terreno, es un triángulo el objeto del problema y el señor Maya nos había hecho a Lourdes González y a mí porque las dos fuimos a hablar con él, que podíamos asociarnos para ver si construíamos unas casas en ese terreno, posteriormente el señor levanto barda y empezó a actuar de otra manera con la finalidad de quedarse con esa parte y ya no pagarnos la parte...”; y en relación a esa misma pregunta declara el **segundo de los testigos** propuestos que:”... lo posee ahorita el señor Maya, yo hice todo el trámite de la posesión de este terreno, lo que es el triángulo, como yo era el representante porque le ayudaba a vender varios terrenos, él contaba con bastantes terrenos y teníamos amistad y le vendí a un tío un terreno e hice la negociación y aquí en Tijuana le ayude a venderle un terreno en Santa Fe y se le vendieron esos terrenos y así sucedió con el Señor Cesáreo Maya él nos pidió una parte trasera del terreno que compro que era un talud y el señor Maya quería que se le diera un espacio mayor de lo que le correspondía...”; por lo que en atención a que ambos testigos dieron razón fundada de sus dichos y fueron uniformes en sus declaraciones, se le otorga a dicha testimonial valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal invocado.

Robusteciendo la prueba **TESTIMONIAL** que ofreció la demandada a cargo de [REDACTED] y **ESTEPHANY MAYA GUERRERO**, misma que fue desahogada en la audiencia de ley, en fecha tres de julio del dos mil veintitrés y de donde se aprecia que ambos testigos, al interrogatorio formulado, en la pregunta **SEXTA** que señala: “...Que nos diga el testigo si sabe y le consta que la moral [REDACTED], ha ostentado de manera pública, pacífica y continua, de mala fe a título de propietaria por más de diez años el inmueble descrito en la pregunta anterior...” A lo que **declara el primero de los testigos** “.Si, en forma pública porque era una concretera dada al público y llegaban clientes a comprar concreto, continua porque siempre se manejó así siempre estuvo trabajando así, salían camiones cargados de concreto, de manera pacífica porque nunca tuvo problemas, los vecinos de al lado lo conocían había mucha gente que llegaba los atendía, de mala fe no, desde que conozco al señor maya siempre ha sido una persona honesta, nunca tuvo problemas, nunca hubo gente que fuera a quejarse. Según ese terreno no tenía dueño, no había ningún problema con ese terreno, el señor Aurelio ya después hablo con él y llegaron a un arreglo, siendo la compraventa del terreno, a título de propietario como siempre estuvo abandonado, al tiempo que negoció empezó a rellenar y a hacer trabajos ahí, en rellenar todo, limpiar el terreno como era una parte que primero compro iba todo en línea, había una zanja y llegaba nada más una parte y puso todos los servicios y bardeo, agua no había...”; y en relación a esa misma pregunta declara el **segundo de los**

testigos propuestos que *“... Pública, por su puesto porque está a pie de calle y es conocida por vecinos y trabajadores, jamás se ha escondido, pacífica entraron a esa propiedad nunca se ha ido a reclamar ni se ha molestado a nadie, continua se construyó una barda un acceso para que entraran los camiones y los servicios públicos porque los solicitaba el gobierno, de mala fe no había nada en esa propiedad era un hoyo con basura, había accidentes, había mucha agua, se tenía que arreglar ese espacio para poder pasar, se arregló ese pozo para tener acceso al terreno el gobierno solicito un acceso cuando solicitaron los permiso, cuando se solicitan los permisos se solicita un acceso de incorporación a la vía como esa área estaba abandonada y era un hoyo, era la forma más fácil de crear el acceso, se tuvo que rellenar para coloca la luz el poste de luz y todo lo que conlleva llevar la luz a la parte de atrás y el acceso a los camiones, tuvo inicio todo esto un 20 de marzo del 2006, me acuerdo de esa fecha porque entrabamos a hacer arreglos ya ayudábamos, continua desde el 2006 hasta la fecha aún continua la empresa, de mala fe estaba baldía no había ninguna reja, era un hoyos, una zanja...”*; por lo que en atención a que ambos testigos dieron razón fundada de sus dichos y fueron uniformes en sus declaraciones, se le otorga a dicha testimonial valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal invocado.

Así también, la parte demandada oferta como medio de convicción la DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio FR-0020-10, que contiene Opinión Factible del Proyecto de Integración Vial, expedida en fecha 8 de enero del 2010 por el Departamento de Acciones de Urbanización, de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana; Documental expedida a favor de [REDACTED], respecto al visto bueno para la propuesta de integración y señalamiento Vial para el proyecto denominado “Elaboración y Distribución de Concreto Premezclado” con clave catastral [REDACTED], perteneciente a la Delegación San Antonio de los Buenos de esta ciudad. Sin embargo de la misma no se desprende algún dato que sirva de convicción para esta juzgadora con el que se pueda destruir la acción intentada, puesto que es meramente una dictaminación emitida por la autoridad correspondiente. Documental que obra en copias simples, las cuales se consideran como prueba instrumental por estar agregadas en autos.

X.- No pasa desapercibido para esta juzgadora que la parte actora opone **INCIDENTE DE TACHAS** respecto de los atestos rendidos por [REDACTED] y [REDACTED];

mismo que si bien no fue admitido en los términos peticionados, tal como se expresó en el auto dictado en fecha diez de julio del dos mil veintitrés, no pasa desapercibido para quien hoy falla, los argumentos esgrimidos por el reo procesal; debiéndose precisar que por lo que respecta a la de nombre [REDACTED], argumentando que la relación de parentesco que manifiestan en sus declaraciones con la moral demandada y su representante, afecta su credibilidad e imparcialidad en sus dichos; sin embargo, a juicio de esta juzgadora dicho evento no es determinante para restarle eficacia probatoria, ya que por una parte, la testigo es hija del representante legal de la moral y por lo que respecta al de nombre [REDACTED] argumenta que fue dependiente económico de la moral demandada, circunstancias que fueron expresadas en sus declaraciones al momento de ser interrogados por el secretario de acuerdos que así dio fe en la audiencia de ley, atento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código invocado, de tal forma que el tribunal podrá negar valor a dicha probanza cuando, los deponentes incumplan con la obligación taxativa impuesta de informar al Juez en sus declaraciones la causa que pudiera afectar su credibilidad y que le une con el oferente de la prueba, lo que en este caso no acontece, pues es evidente que si fue declarado por los testigos oportunamente, sin que por eso resulten ineficaces dichos testimonios; habida cuenta que lo que hacen dichos testimonios es reforzar, que el demandado tiene la posesión del inmueble objeto del juicio cuya acción hoy se intenta, misma posesión que ya ha sido confesada y aceptada por el demandado en el juicio, situación que se tiene por demostrada con los medios de convicción ofertados en el sumario que fueron objeto de análisis con anterioridad; y en virtud que el pasivo procesal no ofreció medio de convicción alguno suficiente para comprobar que la posesión que detenta es como dueño del inmueble como lo afirma en su contestación, pues tocante a la **Confesional que ofreció a cargo de la actora**, no se aprecia que favorezca a sus intereses, pues no se observa un reconocimiento o aceptación de dicha circunstancia, tal y como se desprende de la diligencia llevada a cabo el veintisiete de junio

del dos mil veintitrés; de la **Declaración de Parte** también a cargo de la actora, tampoco se comprueba que la demandada tenga mejor derecho sobre la actora para poseer el inmueble.- aunado a la **instrumental pública** relativa al contrato de arrendamiento del veinte de febrero del dos mil seis celebrado entre [REDACTED] y como arrendatario [REDACTED], la cual en nada beneficia ya que únicamente se comprueba la relación contractual respecto del lote de terreno contiguo al que hoy se reclama, sin que se desprenda el derecho de posesión del mismo, instrumental que es valorada al tenor de lo dispuesto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad Federativa; y respecto de la prueba **Instrumental Pública de Actuaciones**, que no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, cuyo análisis se agotó y como se advirtió no le resulto favorable a la parte demandada; tocante a la, y que se deriva de las **Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, mismas pruebas que existen en las constancias de autos, tampoco le beneficia, pues el resultado de los medios de convicción admitidos y desahogados no le resultaron benéficos a la parte demandada como se analizó con antelación, de manera que los hechos en que descansaban sus defensas fueron desvanecidos, lo que invariablemente produce una falta de enlace entre la verdad conocida (que la actora adquirió el inmueble y que es la propietaria del mismo) y la que se busca (ocupación del demandado como dueño del referido inmueble justificadamente); Así también, no pasa desapercibido la prueba ofertada por la moral demandada correspondiente a la **confesional** a cargo de la sucesión tercera llamada a juicio, la cual a pesar de haber sido declarada confesa, en nada le beneficia la misma, pues no se acredita fehacientemente que tenga ésta un mejor derecho que la sucesión actora del inmueble materia de la Litis, por lo que en consecuencia queda probado uno de los elementos de la acción intentada, o sea la posesión del inmueble, por quien no es el propietario, es decir, por el demandado.-

Pruebas con las cuales se comprueba el segundo elemento de la acción intentada, la posesión del inmueble materia del juicio por la parte demandada.-

XI.- No obsta para arribar a la determinación anterior la defensa que opone el demandado que hace consistir en que no está debidamente definido y precisado la porción del inmueble que reclama, pues se observa dentro de las actuaciones del presente juicio que, contrario a su dicho si quedó debidamente identificado el mismo.- Aunado que, al reclamar la moral demandada en el juicio reivindicatorio que más adelante se estudia la nulidad del acto jurídico con el cual el autor de la sucesión adquirió la propiedad del inmueble materia de la Litis, se acepta tácitamente la existencia y la identidad del mismo.

En efecto, en su demanda la actora solicita en el capítulo de prestaciones la desocupación y entrega del inmueble identificado como FRACCIÓN DE TERRENO DE LA FRACCIÓN B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED] DE ESTA CIUDAD TAMBIÉN IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO [REDACTED] (F.B-1) DE LA MANZANA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 621.72 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED]; para acreditar la identidad del inmueble la sucesión actora ofertó como medio de convicción la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el levantamiento topográfico respecto del inmueble origen del presente juicio y en el cual consta superficie, medidas y colindancias y ubicación del inmueble que se pretende reivindicar, mismo documento que obra en autos, en el que se detalla e identifica el inmueble objeto de la litis, así como sus respectivas medidas y colindancias, que coinciden con la enunciadas en su demanda por la actora y que coinciden con los datos del inmueble del que se adquirió la propiedad mediante sentencia definitiva, instrumental a la cual no obstante fue objetada por la parte demandada se estima

concederle plena eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto por los artículos 322 y 405 del Código Procesal Civil, misma que obra a foja 8 de autos;

Por su parte, la demandada, ofertó las siguientes instrumentales:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en Copia Simple de Cartograma o Plano de Fecha 19 de Agosto del 2008, realizado por el Perito Ingeniero Licenciado [REDACTED] con numero de Cedula Profesional [REDACTED], Cedula Estatal 6621/93 y número de perito [REDACTED], respecto del inmueble identificado con Clave Catastral [REDACTED]; mismo cartograma en el que se identifica una Superficie en Excedencia Sin Invadir Colindancias (Área 3) por 548.900 m2, siendo la superficie o fracción de terreno de la que mi representada se encuentra en posesión.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una fotografía del vuelo correspondiente al año 2003 certificada en la parte posterior, expedida por la Dirección de Catastro Municipal de esta Ciudad, a través del Lic. [REDACTED].

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 274, 322 y 329 del Código Procesal Civil.

DICTAMEN PERICIAL.- Consistente en el dictamen que deberá de rendir el Ingeniero [REDACTED], quien se encuentra inscrito en el padrón de peritos auxiliares en la administración de justicia del Poder Judicial de Baja California.

Por ende la parte actora, igualmente señala perito de su parte nombrando al ingeniero [REDACTED].

Dictámenes que versaron sobre los siguientes puntos:

I.-Que nos diga el perito cual es la superficie, medidas y colindancias con las que cuenta la fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, identificado catastralmente como [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de esta ciudad.

II.-Que determine el perito si la fracción de terreno de la fracción B-1

ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, identificado catastralmente como [REDACTED] (F.B-1) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad, se encuentra inscrita bajo partida [REDACTED] sección civil de fecha 27 de abril de 2011.

III.-Que determine el perito si la partida [REDACTED] sección civil de fecha 27 de abril de 2011 deriva del antecedente de la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre de 1980,

IV.-Que determine el perito si la fracción de terreno de la fracción B-z ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, identificado catastralmente como [REDACTED] (F.B-1) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad, se encuentra registrado bajo partida [REDACTED] sección civil de fecha 27 de abril de 2011, es el mismo inmueble que se identifica como una fracción de terreno del predio rustico ubicado en kilómetro 11 carretera Tijuana-Rosarito, manzana, sin identificar, colonia indeterminada del municipio de Tijuana, anteriormente inscrita bajo partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre de 1980.

V. Que explique el perito la metodología y ciencia que desarrollo para el desahogo de la prueba pericial

VI.-que el perito identifique debidamente la fracción de lote de terreno identificado como una fracción de terreno del predio rustico ubicado [REDACTED] Tijuana baja california, mismo que cuenta con una superficie de 548.900 metros cuadrados e inscrito bajo la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre del año 1980 a favor de la de nombre [REDACTED].

VII.-El perito identifique la pertenencia al predio mayor que se señala en la partida descrita anteriormente.

VIII.- Que el perito identifique mediante levantamiento cartográfico el inmueble señalado en escrito de contestación de demanda en identificado como una fracción de terreno del predio rustico ubicado [REDACTED] Tijuana baja california, mismo que cuenta con una superficie de 548.900 metros cuadrados e inscrito bajo la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre del año 1980 a favor de la de nombre [REDACTED].

IX.- Que el perito identifique mediante medios electrónicos tales como la plataforma digital denominada GOOGLE EARTH la existencia de construcciones desde el año 2006 a la fecha.

X.- Que el perito determine la antigüedad de las construcciones existentes en el predio señalado en la contestación de demanda que posee el demandado.

XI.- Que diga el perito si es posible determinar en base a las identificaciones digitales que señale en la presente probanza ña edad de las construcciones existentes entendiéndose como tal lo años de las construcciones señaladas anteriormente.

Quienes emitieron las siguientes conclusiones:

El perito de la parte demandada, no emitió conclusiones en

específico, únicamente se limitó a dar contestación a los cuestionamientos.

Por su parte el perito de la parte actora señala: la fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en kilómetro 11, carretera Tijuana-rosarito, de la delegación San Antonio de los buenos de esta ciudad, identificado catastralmente como [REDACTED] (F-C-1) de la manzana [REDACTED] de esta ciudad registrado bajo partida [REDACTED], sección civil de fecha 27 de abril del 2011, si corresponde en identidad como fracción de terreno del predio rustico ubicado en kilómetro 11 carretera Tijuana-Rosarito, anteriormente inscrito bajo partida [REDACTED], Tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre de 1980

Visto la discordancia entre los dictámenes rendidos, esta Juzgadora nombró perito tercero en discordia al Ingeniero. [REDACTED] [REDACTED], quien a su vez emitió el siguiente resultado:

Una vez analizadas las cuestiones expuestas por ambas partes, la documentación obrante en autos, la documentación obrante en Registro Público de la Propiedad y Comercio, así como la documentación certificada por Dirección de Catastro encontrada dentro de los expedientes correspondientes a cada una de las partidas expuestas en los cuestionamientos, se concluye lo siguiente:

- Las cuestiones de ambas partes se encuentran basadas en la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre del año 1980 donde se encuentra como propietaria la Sra. Guadalupe Sánchez por medio de Juicio Ordinario Civil de Prescripción dentro del expediente 272/75

- Bajo partida 14447 sección civil de fecha 11 de mayo de 1981 se encuentra comprobante de compra venta celebrada entre Guadalupe Sánchez Larios de Trujillo y Cristóbal Trujillo Martínez a favor de [REDACTED]

- Bajo partida [REDACTED] con fecha 27 de abril de 2011 se encuentra debidamente registrado el inmueble materia de los cuestionamientos, a nombre de [REDACTED],

registrado también acta de levantamiento debidamente certificada por Dirección de Catastro, contando con antecedente la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil de fecha 15 de diciembre del año 1980

- Se encontraron construcciones habitables con una antigüedad de 11 años aproximadamente en lo que se denominó por la parte demandada una fracción de terreno del predio rustico ubicado km. 11 carretera Tijuana-Rosarito, manzana, sin identificar colonia indeterminada del municipio de Tijuana, baja california, coincidente con el predio denominado por el actor fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad, identificado catastralmente como [REDACTED] (F.B.-1) de la manzana [REDACTED], siendo este último quien presenta acta de levantamiento certificada por Dirección de Catastro con fecha reciente de despachado 30 de marzo de 2011

- Ambos cuestionarios corresponden a un mismo inmueble, denominado por las partes con un domicilio distinto.

Prueba pericial a la cual esta Juzgadora estima concederle plena eficacia probatoria, a pesar de haber sido objetado por la parte demandada, de conformidad con los artículos 341, 345 y 413 del Código de Procedimientos Civiles.

Con los medios de prueba antes analizados se arriba a la conclusión que **sí existe identidad** en el predio que reclama en su demanda la actora, con el que se describe en el título fundatorio de su acción y el que posee el demandado, pues en primer lugar obra el reconocimiento expreso que hace el demandado de poseer el inmueble, y esta confesión confirma que, en el caso, existe la plena identificación del bien objeto del juicio reivindicatorio, ya que al afirmar que se posee el bien reclamado, se está identificando al mismo y, por tanto, no puede desconocerse, tal y como se desprende de los medios analizados previamente, puesto que se acreditó que la moral demandada posee el bien inmueble materia de la controversia y por otro lado de los dictámenes periciales exhibidos, se desprende que si bien es cierto la identificación de los predios que hacen los litigantes

en el presente juicio son diversas, las mismas resultan imprecisas en su domicilio, sin embargo si corresponden a un mismo bien inmueble.

Para sostener lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis cuyo criterio este juzgador comparte, de la [TA]; Octava Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XI, Marzo de 1993; Página 196, de rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA.

El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.” (sic)

XII.- Con los medios de prueba antes estudiados, se determina que se **encuentran acreditados en autos el segundo y tercer elemento de la acción** que nos ocupa, como lo es la posesión del inmueble por parte del demandado y su identidad formal y material, y en este sentido queda desvanecida la excepción opuesta de oscuridad de la demanda, puesto que a groso modo la hace consistir en que no existe identidad entre el bien inmueble que reclama la actora con el que posee el demandado, robusteciendo, no es necesario que en la demanda se indiquen sus medidas y colindancias, como ya se dijo, ya que se trata de un dato que el propio actor puede ignorar y respecto del cual se requieren conocimientos técnicos para determinarlo, por lo que la única obligación del accionante es demostrarlas durante el juicio mediante las pruebas respectivas, lo que logra hacer en la especie con las instrumentales antes analizadas.

Resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia** de [J]; Novena Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Página 213, de texto y rubro siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO,

COMO ELEMENTOS DE LA.

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”
(sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis de Jurisprudencia I.11o.C. J/15**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada a página 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:-

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin.” (sic)

XIII.- Asimismo y tomando en consideración que la acción reivindicatoria, ejercitada por la activa procesal, quedó acreditada, y al haber quedado agotado el estudio de las excepciones y defensas del demandado, se determina que le asiste la razón y el derecho a la parte actora **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, para demandar la acción intentada, por lo que procede declararla como la dominadora de la cosa objeto de esta acción, por ser su legítima propietaria y por lo tanto, se deberá condenar a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], a entregar y devolver a la actora el bien inmueble identificado como **FRACCIÓN DE TERRENO DE LA FRACCIÓN B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN EL [REDACTED]**
[REDACTED] DE ESTA CIUDAD TAMBIEN IDENTIFICADO

CATASTRALMENTE COMO [REDACTED] ([REDACTED]) DE LA MANZANA [REDACTED] DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 621.72 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED] con sus construcciones existentes en el mismo, mismo predio que tiene en posesión material y jurídica la parte demandada en el principal, con sus frutos y accesiones en los términos que prescribe la legislación de la materia.

Sostiene lo anterior la siguiente Tesis de la Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo VIII. Página 675, de rubro y texto siguiente

“POSEEDOR DE MALA FE.

El poseedor de mala fe condenado en un juicio reivindicatorio, queda obligado a devolver los frutos que haya percibido o su precio.” (sic)

XIV.- Ahora bien, respecto de la prestación que denomina pago de daños y perjuicios, no procede su condena y se deberá absolver a la demandada en el principal de su pago, toda vez que del análisis de los argumentos que vierte en su demanda no se aprecia que tiendan a demostrar que derivado de la ocupación de demandada al inmueble objeto de la litis, se le hayan causado en forma efectiva pérdidas y menoscabos, es decir, no se dirigen a demostrar que, en realidad, existieron daños y perjuicios que traiga consigo como consecuencia necesariamente, la condena al pago de daños y perjuicios, ya que, como se indicó, era indispensable que se acreditara de manera independiente la existencia de los mismos.

Sostiene lo anterior la siguiente tesis de **JURISPRUDENCIA**, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Página 1437, de rubro y texto siguiente:

“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN

RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesorio; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica. (sic)*

*Lo subrayado es nuestro.

Así como también resulta aplicable en la especie la siguiente **JURISPRUDENCIA**, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Página 727, de rubro y texto siguiente

“DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIBLEMENTE SE CAUSEN.

Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 2110 del Código Civil Federal, tales renglones deben ser el resultado del incumplimiento de una obligación, no puede sostenerse que ante tal supuesto el afectado forzosa y necesariamente sufra pérdida o menoscabo en su patrimonio o se vea privado de cualquier ganancia lícita de acuerdo con los artículos 2108 y 2109 del propio ordenamiento, pues casos habrá en que aun ante el deber incumplido ninguna afectación de aquella índole traiga consigo. De lo anterior se sigue que no basta con demostrar el extremo aludido para sostener que se materializaron los daños y perjuicios, que por lo mismo deben probarse en forma independiente, ya que sostener lo contrario conduciría a decretar una condena en forma automática aun en aquellos casos en que no se resintió ninguna de las afectaciones a que se hizo mérito. Tal es el sentido de la jurisprudencia que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 357, que dice: "DAÑOS Y

PERJUICIOS. CONDENA GENÉRICA.-Los artículos 85, 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los códigos procesales de los Estados de la República que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.". Desde el momento en que el criterio exige las pruebas del derecho a ser indemnizado, éste no puede ser otro que la presencia de la pérdida, menoscabo o privación que ya quedaron mencionados y, por tanto, si no quedan acreditadas no habrá lugar a la condena por daños y perjuicios, aunque prevalezca la relacionada con que la obligación debe cumplirse." (sic)*

*Lo subrayado es nuestro.

XV.- En virtud de lo anterior, y por ser el momento procesal oportuno, resulta pertinente entrar al **ESTUDIO DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL**, en la que se ejercita la acción de nulidad del juicio concluido, promovida por la parte demandada en el juicio principal a quien desde este momento se le denominada parte "parte actora" en juicio reconvencional.-

Sirven de antecedente y apoyo al presente negocio los siguientes preceptos de nuestra legislación aplicable:

"El numeral 2100 del Código Civil, prevé: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."

El numeral 2116 del mismo Código dispone: "Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe."

El artículo 8 del mismo Código, señala: "..Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

El artículo 2113 del mismo ordenamiento prevé: "...La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."

XVI.- De conformidad con lo establecido por la Suprema

Corte de Justicia los elementos de la acción de nulidad son los siguientes:

A) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar.

B) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio.

C) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de la **Novena Época Tipo: Aislada IV.1o.C.104 C Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2854 Registro digital: 165119 Materias(s): Civil**, bajo el rubro y texto siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

En la codificación civil del Estado de Nuevo León, no existe alguna disposición expresa que establezca la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, sin embargo, su fundamento encuentra cabida en el artículo 8o. del Código Civil que establece: "Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.". Ahora bien, de la interpretación de diversas fuentes del derecho como la doctrina, la ley y la jurisprudencia, se concluye que los elementos que deben acreditarse al ejercitar dicha acción son: a) La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; b) El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente, c) Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad (lo que evidencia su legitimación).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 153/2009. Banco Santander Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

Amparo directo 362/2009. Alfredo Villarreal Elizondo y otra. 12 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Helmuth Gerd Putz Botello.

XVII.- La parte actora en la reconvención aduce como hechos

constitutivos de su acción que:

1. El suscrito soy administrador único de la moral denominada CONCRETOS MAYA, Sociedad Anónima de Capital Variable, la finalidad de la citada es la elaboración de concreto y otros materiales para la construcción.

2. Es el caso que con fecha de 20 de Marzo del año 2006, mi representada entro en posesión del bien inmueble identificado como UNA FRACCIÓN DE TERRENO DEL PREDIO RUSTICO UBICADO [REDACTED] TIJUANA BAJA CALIFORNIA, MISMO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 548.90 METROS CUADRADOS APROXIMADAMENTE, mismo que se encontraba inscrita bajo la partida [REDACTED], a nombre de [REDACTED] y que tiene las siguientes medidas y colindancias.

IDENTIFICADO COMO AREA 3 CON UNA SUPERFICIE DE 548.90 METROS CUADRADOS:

SURESTE: 15.677 METROS CON AREA 4

SUROESTE: 5.015 METROS CON AREA 4

NORESTE: 56.246 METROS CON LOTE B.

NOROESTE: 52.339 METROS CON LOTE CON CLAVE CATASTRAL [REDACTED].

3.- No omito manifestar que la moral que represento de igual forma tenía la posesión de un predio contiguo desde el día 20 de febrero del año 2006, a partir de un contrato de arrendamiento con el de nombre [REDACTED], mismo contrato que fue signado por una superficie de 3000.00 metros cuadrados (tres mil metros cuadrados) por el pago de una renta mensual de 600.00 dólares moneda americana (seiscientos dólares moneda americana), pago que se le realizaba mes con mes al autor de la sucesión ahora demandada, mismo inmueble que fue vendido en fecha 04 de julio del año 2008 a la moral denominada [REDACTED], por lo que en forma conjunta operamos en dichas instalaciones desde que es propietaria, mismo inmueble que hasta donde tengo conocimiento esta liquidado a este momento.

4. Así las cosas al tomar posesión del inmueble arrendado el suscrito cuestione a los vecinos e inclusive al demandado reconvenional [REDACTED] respecto de un predio contiguo de aproximadamente 600.00 metros cuadrados (seiscientos metros cuadrados) si conocía al propietario, siendo el mismo demandado quien me manifestó que era propiedad de la señora de nombre [REDACTED], siendo esta misma quien le vendió el predio que me arrendaba y que no sabía dónde se encontraba, situación por la que el suscrito en nombre de mi representada realice una investigación y en ningún lado encontré algún dato de la multicitada.

Por lo manifestado anteriormente el suscrito decidí tomar posesión de bien inmueble materia del juicio reconvenional y que la parte demandada prescribe en forma ilegal, el inmueble se encontraba formando una zanja y no era transitible, el suscrito decidí rellenarlo y en forma subsecuente bordearlo y ponerle piso firme de concreto, siempre incluyéndolo al inmueble que tenía arrendado para efecto de realizar de mejor forma mis labores y actividades, agregando una superficie bastante para operar debidamente mis actividades, por lo que forma subsecuente instale todos los servicios necesarios.

6. Es el caso que mi representada hasta el emplazamiento del presente juicio [REDACTED] radicado ante Usted, tiene conocimiento de la

instauración del juicio [REDACTED] RADICADO ANTE EL JUEZ NOVENO DE LO PENAL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL.

7. Si bien es cierto hasta este momento mi representada no tiene conocimiento pleno del juicio celebrado ya que no tiene acceso al juicio principal, pero de la simple lectura de las copias certificadas que se anexan se desprenden diversas cuestiones tales como:

a. La demandada reconvenional inicio el juicio en fecha CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, aunado a que mi representada ya tenía aproximadamente de posesión tres años, mismo juicio que a todas luces lo realiza en un acto de desesperación la actora toda vez que no tienen ningún derecho.

b. Demanda en las prestaciones se le declare propietaria por efecto de prescripción positiva de mala fe, respecto del lote de terreno identificado en las oficinas de Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, como una Fracción B-1 del Predio Rustico a la Altura del Kilómetro 11 Carretera Tijuana- Rosarito de esta Ciudad, que cuenta con una superficie real de 621.70 metros cuadrados y por consecuente se cancele de forma parcial la partida [REDACTED] tomo 83 sección civil, de fecha 15 de diciembre de 1980 a nombre de [REDACTED].

c. Se realiza el emplazamiento de ley, sin especificar de que manera fue realizado y dejando con ello en un grave estado de indefensión a mi representada, mismo que recae en la declaración de rebeldía toda vez que no fue presentada contestación alguna.

d. Se celebra la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos en la que declaran los de nombres [REDACTED] Y [REDACTED], siendo este último esposo actual de la de nombre [REDACTED], señalada como albacea del demandado, ambos testigos manifiestan que la demandada reconvenional tiene posesión desde el día ONCE DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, siendo esta la fecha en que adquirió un inmueble contiguo, pero aunado a ello nunca tuvo la posesión incurriendo en falsedad los declarantes e intentando arreglar su declaración para beneficiar a una parte.

e. Se declara la prescripción adquisitiva a favor de la demandada reconvenional de una FRACCION DE TERRENO DE LA FRACCION B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO A LA ALTURA [REDACTED] ESTA CIUDAD, DE LA SUPERFICIE 621.72 METROS CUADRADOS.

8. De lo anterior descrito se desprende que este fue instaurado de forma irregular pretendiendo acreditar una posesión derivada del momento en que celebro la compra venta con la de nombre [REDACTED] y su esposo, siendo esto totalmente falso, tan es así que el mismo autor de la sucesión conocía y sabía que mi representada tenía la posesión pero por algún motivo comparece a reclamar la prescripción positiva de mala fe sin tener derecho alguno, motivo por el cual afecta en el patrimonio de mi representada y afecta sus intereses de forma arbitraria, tan es así que me permito anexar copias certificadas de lo obrante en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio donde se acreditan diversas irregularidades como lo es que el avalúo anexado toman fotografías imprecisas por la parte exterior del bien inmueble e inclusive aparecen vehículos de motor propiedad de mi representad.

9.- De tal forma que dicha SUCESION A BIENES DE [REDACTED] JAMAS ha tenido la posesión material de mi propiedad, agregando que mi representada nunca ha sido molestada en su domicilio por parte de alguna autoridad, abogados, actuarios o de persona alguna que se ostente como posesionaria de mi propiedad por alrededor 10 años, por lo que insisto de forma ilegal comparece

con falsedad ante diversa autoridad a interponer un juicio de prescripción.

10. Por lo anteriormente expuesto y con el ánimo de proteger los bienes de mi representada el suscrito comparezco interponiendo el presente juicio reconvenzional a efecto de que se declare la nulidad del juicio ██████ instaurado ante el H. Juzgado Noveno de lo Civil de este partido judicial de forma ilegal y sin el debido conocimiento de las partes.

XVIII.- Por su parte, el demandado en reconvencción manifiesta:

EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES

1.- En relación a la prestación que se contesta es totalmente improcedente e infundada, toda vez que a simple vista y dentro de las actuaciones del expediente ██████ radicado en el juzgado noveno de lo civil de este partido judicial de Tijuana (del cual se solicita la nulidad) se aprecia que el mismo se llevó a todas luces con estricto apego a la ley y sin perjuicio alguno, de las personas que en el intervinieron y mucho menos de terceros ajenos, ello en virtud de que dentro del juicio natural que dio origen a la Litis jamás existió un proceso fraudulento como lo exige la acción que pretende intentar y al no acreditarlo por ende resulta improcedente y prescrita la petición hasta por el actor reconvenzionalista, toda vez que en ningún momento acredita la existencia de lo manifestado en los términos que plantea su demanda reconvenzional, independientemente que es de explorado derecho que la ley contempla que la cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación mediante juicio ordinario de nulidad en los casos que la ley lo señala, pero SOLO PODRA PEDIRSE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE FALLO IMPUGNADO QUEDO FIRME, de tal manera que la resolución que pretende anular el actor reconvenzionalista en el presente juicio CAUSO EJECUTORIA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2010, y por ende la prescribió la acción que pretenden erróneamente hacer valer en contra de mi representado, a fin de que quede fehacientemente acreditando lo manifestado con anterioridad me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales que apoyan lo antes manifestado:

INSERTA TESIS

2.- Toda vez que resulta improcedente y prescrita la acción intentada por el actor reconvenzionalista, trae como consecuencia que la prestación que se contesta a todas luces es improcedentes y como consecuencia de ello dicho inmueble origen del presente juicio seguirá siendo propiedad absoluta de mi representada.

3.- En virtud de que resultan totalmente improcedentes las prestaciones solicitadas por el actor reconvenzionalista, es motivo por el cual deberá ser a este quien se le condene al pago de gastos y costas por ser inoperante la acción que pretende en contra de mi representado tal y como se demostrara a lo largo de la presente contestación y del procedimiento.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

1.- El hecho primero de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios de mi representada.

2.- El hecho segundo de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio de mi representada, sin embargo quiero hacer notar a su señoría varios aspectos que hace mención el hecho que se contesta los cuales los describo de la siguiente manera

a) El actor reconvenzionalista omite manifestar el carácter y la forma

por el cual su representada supuestamente entro a poseer el inmueble a que hace mención.

b) La superficie y colindancias a que hace referencia, no coincide con las escrituras que tiene mi representada, es decir, mi coligante pretende anular el inmueble de una superficie de 548.90 metros cuadrados, cuando la escritura de mi representada debidamente inscrita ante el registro público de la propiedad y el comercio, contempla una superficie de 621.72 metros cuadrados.

c) El inmueble se desprende de una fracción de terreno de la fracción B-1 ubicado dentro de un predio ubicado en el KM 11 de la carretera Tijuana-Rosarito, mientras que el actor reconvencionista supuestamente manifiesta tener la supuesta posesión del inmueble identificado como fracción de terreno del predio rustico ubicado en el KM 11 carretera Tijuana-Rosarito, de tal manera no hay identidad de la cosa del cual mi representada tiene justo título de propiedad mientras que mi coligante únicamente tiene la precaria posesión, suponiendo sin conceder que se tratara del mismo inmueble.

d) Así mismo quiero hacer del conocimiento a su señoría que mi representada, de acuerdo al legítimo título de propiedad que lo acredita como legítimo propietario, al llevar a cabo el juicio del cual dio origen al presente juicio, manifestó, acredito y comprobó que entro a poseer el inmueble origen de la escritura, de mala fe desde con fecha 11 de mayo de 1981 y que dicha posesión fue a título de dueño de tal manera que la fecha que manifiesta el actor reconvencionista en que supuestamente entro su representada a poseer sin ningún carácter, esta tenía el pleno conocimiento que el poseedor del inmueble la tenía en ese entonces el Sr. [REDACTED] y actualmente los únicos y exclusivos propietarios lo viene a ser mi representada, todo ello con el pleno conocimiento del representante de la demandada y actora reconvencionista, SR. [REDACTED].

3.- El hecho tercero de la demanda que se contesta es cierto, sin embargo el actor reconvencionista omite manifestar la verdad de los hechos, siendo esto que esta tenia pleno conocimiento de que tanto el predio que fue vendido a [REDACTED] así como el predio colindante origen del presente juicio era propiedad de mi representado.

4.- El hecho cuarto de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, aunado a esto a que dicho hecho omitieron manifestar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo lo narrado en el hecho que se contesta.

5.- El hecho quinto de la demanda que se contesta es ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, sin embargo quiero hacer del conocimiento de su señoría que si bien es cierto la actora reconvencionista tiene la posesión suponiendo sin conceder que se trata del mismo inmueble, esta es de manera precaria y sin justo título.

Ahora bien en lo que hace a que mi representado llevo a cabo una prescripción de manera ilegal, esto es completamente falso, ya que la misma se apegó a todos y cada uno de los lineamientos jurídicos hasta concluir con una sentencia favorable hacia sus intereses la cual fue debidamente incita ante el registro público de la propiedad y el comercio previo el pago de los derechos correspondientes, así mismo en el hecho que se contesta el actor reconvencionista omite manifestar de qué manera o por que manifiesta que fue de forma ilegal sin aportar los medios fehacientes para que acredite la supuesta ilegalidad así como lo determina la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación transcribe:

INSERTA TESIS

6.- El hecho sexto de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, aclarando que el juicio por el cual mi representada obtuvo su justo título de propiedad fue ante un juzgado civil y no penal como falsamente mi colitigante, así mismo quiero hacer del consentimiento de su señoría que mi colitigante, que en cuanto el justo título que tiene mi representada y que fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, por lo que a partir de día 27 de abril de 2011 existía publicidad de quien era propietario de dicha fracción, de tal manera que la ignorancia no exime de responsabilidad de no saber o no acudir para verificar quien es el propietario del inmueble.

7.- El hecho séptimo de la demanda que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, en cuanto hace al desconocimiento o a la ignorancia de cómo se llevó a cabo el proceso judicial para obtener el justo título de propiedad, por lo que he de señalar lo siguiente en cuanto a los puntos que hace mención en el hecho que se contesta:

a. en efecto mi representada inicio el juicio en la fecha indicada, sin embargo la posesión data desde con fecha 11 de mayo de 1981, de tal manera que es totalmente falso que la demandada tuviera posesión del inmueble y como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, por el tiempo que ostentaba la posesión mi representada, desde luego que creo derecho ya que al momento de presentar el juicio de prescripción reunía los requisitos de ley por haberla poseída por más de 10 años.

b. En lo que respecta el inciso que se contesta es cierto ya que dicho predio el cual mi representada tenía la posesión desde con fecha 11 de mayo de 1981, por lo cual al momento de presentar la prescripción, reunía los requisitos de ley para llevar a cabo dicho juicio.

c. En lo que respecta al emplazamiento quiero hacer del conocimiento a mi colitigante que las actuaciones que se encuentran dentro del sumario fue analizado por el juez competente la cual fue llevada a cabo a todas luces de manera legal y en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la actora reconvencionista, toda vez que esta nunca ha sido propietaria ni cuanta con legítimo título de propiedad ya que el certificado que se expidió al momento de llevar a cabo el juicio aparecía como propietaria del inmueble, la Sra. [REDACTED] y nunca a nombre de la hoy actora reconvencionista.

d. En lo que respecta al inciso que se contesta efectivamente las personas que fungieron como testigos tenían pleno conocimiento de los hechos constitutivos de la acción, tan es así que fueron coincidentes en sus declaraciones, a lo cual el juez le dio valor pleno, aunado a que la ley contempla a que toda persona que tenga conocimiento de los hechos se encuentra obligado a declarar, lo que ocurrió en el caso concreto que nos ocupa.

e. El inciso que se contesta es cierto aclarando que la fracción de la cual obtuvo el título mi representada no coincide con el inmueble que mi colitigante pretende anular, de tal manera que no hay identidad precisa sobre la acción que intenta la contraria.

8.- El hecho octavo de la demanda de reconvención que se contesta es totalmente falso ya que con las manifestaciones no acredita de manera fehaciente las irregularidades con las que supuestamente se llevó el proceso, lo que si era del pleno conocimiento de la actora reconvencionista, que mi representada poseía desde 1981 el inmueble que dio origen a la presente controversia, suponiendo sin conceder que se trate del mismo y toda vez que del capítulo de reconvención se desprende que el actor reconvencionista debe probar y demostrar la existencia de hechos fraudulentos con los cuales se llevó a cabo el juicio de origen y al no poder acreditarlo

resulta improcedente su acción ya que nuestro máximo órgano jurisdiccional requiere para efectos de la nulidad que quien la promueve debe de acreditar sin lugar a dudas la existencia del fraude o irregularidades con que se llevó a cabo dicho juicio, lo que no acredito ni demostró la actora, tal y como prevé las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben.

INSERTA TESIS

9.- El hecho noveno de la demanda que se contesta es totalmente falso ya que la actora reconvencionista tenía pleno conocimiento de que el poseedor a título de dueño lo era mi representado Sr. [REDACTED] y actualmente la sucesión a bienes del mismo, por lo que la supuesta posesión que manifiesta lo viene a ser de manera precaria y sin justo título.

10.- El hecho decimo de la demanda que se contesta es totalmente falso e improcedente ya que el actor reconvencionista omite acreditar de manera fehaciente la existencia de un supuesto juicio ilegal dentro de las actuaciones derivados del expediente [REDACTED] del juzgado noveno de lo civil de este partido judicial, aunado a que la acción que pretende hacer valer ya le prescribió de acuerdo a la interpelación de la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación transcribe:

INSERTA TESIS

ASIMISMO OPUSO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA

EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS

EXCEPCION DE OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN

Las que se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren, en aras del principio de economía procesal que debe regir el procedimiento judicial y además porque no existe ordenamiento legal que imponga la obligación de transcribir las excepciones expresadas, circunstancia que de igual forma no se considera indispensable, dado que al abordarlas se realizará el análisis correspondiente de manera exhaustiva, sirve de apoyo a la anterior consideración la contradicción de tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. 2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

XIX.- Ahora bien, atento a lo preceptuado por el artículo 2100 del Código Civil, previamente transcrito, la nulidad absoluta puede prevalecerse de ella, todo interesado; y por éste, es decir por todo interesado debe entenderse aquella persona que haya sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones por cierto acto jurídico y el efecto será declarar que se deja sin efectos el acto tildado de nulo.

En efecto, en principio, cabe precisar que esta Juzgadora debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, determinación a la que se arriba en base a las siguientes consideraciones:

En el caso a estudio y en atención a las prestaciones que se reclaman, es necesario tomar en cuenta que para la procedencia de la acción de nulidad intentada, la actora reconvenzional debe acreditar plenamente los elementos de la acción que intenta, y que para el caso de que llegase a faltar cualquiera de ellos, la acción deberá declararse improcedente.-

En esta tesitura, tenemos que por lo que se refiere al **primer elemento de la acción de NULIDAD**, consistente en **la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar**, se aprecia que la parte actora en reconvencción no acredita la existencia del juicio que tilda de nulo.

En primer lugar es necesario establecer que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles que señalan:

ARTÍCULO 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1o.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; 2o.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; 3o.- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

ARTÍCULO 96.- También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

De los artículos previamente transcritos se desprende que a toda demanda o contestación deben acompañarse los documentos con los cuales la parte interesada funde su derecho y si no los tuviere a su disposición, deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, en el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto de la lectura del escrito de reconvención se desprende lo siguiente "... PRIMERO: se requiera al C. Juez Noveno de lo Civil de esta H. Partido Judicial para que remita a este H. Juzgado los originales de los autos del juicio de prescripción positiva de mala fe instaurado por parte de [REDACTED] en contra de [REDACTED], mismo que fue radicado bajo número de expediente [REDACTED], puesto que con dicho expediente es la base de la acción del presente juicio reconvencional..." así tenemos que, la parte actora solicitó que por medio de esta autoridad se requiriera al Juzgado Noveno Civil de este partido judicial a efectos de que remitiera los autos originales del juicio [REDACTED], por ser el documento fundatorio de su acción.

Mediante auto del veintidós de mayo del dos mil diecisiete, se admite la reconvención planteada, sin que se advierta que se haya solicitado, por parte del actor reconvencionista, que sea girado el oficio al Juzgado referido para los efectos de la remisión del expediente en cita, esto para correr el debido traslado al momento del emplazamiento de la reconvención planteada; no es hasta el dos de junio del dos mil veintitrés que se ordena girar un oficio al Juzgado Sexto de lo Familiar antes Noveno Civil, para los efectos de la remisión de los autos originales del expediente en cuestión; sin embargo, esta actuación fue en preparación de una prueba de informe a cargo de dicha autoridad, con objetivo

diverso al acreditamiento de la acción ejercitada; por lo que, dentro de los autos del expediente en estudio, no queda debidamente comprobado la existencia del Juicio que se tilda de nulo.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que dentro de las presentes actuaciones, obra sentencia definitiva del expediente [REDACTED] dictada en fecha veinticuatro de junio del dos mil diez; con lo que se presume la existencia del precitado juicio; sin embargo, para esta Juzgadora es insuficiente tal precepto, en virtud de que la parte actora fue omisa en exhibir junto con su escrito reconvenicional los documentos fundatorios de la acción aunado a que si bien manifiesta no estaban en su poder, fue omisa en dar seguimiento al trámite respectivo para la obtención de los mismos, máxime que se emplazó a los codemandados sin correr el debido traslado y con todos los documentos fundatorios de la acción pretendida, aunado a que se continuó con el procedimiento pasando por alto tal circunstancia, por lo que se convalidaron las actuaciones subsecuentes.

En esta tesitura y vistas las constancias procesales integrantes del negocio en examen, se deduce que la parte actora no acreditó la existencia del juicio tildado de nulidad, lo cual implica que **no acreditó el primer elemento constitutivo de su acción, relativo acreditar el acto, es decir el juicio que hoy reclama su nulidad.**

XX.- En consecuencia de todo lo expuesto, se deberá declarar la improcedencia de la acción intentada por la falta de acreditamiento de uno de sus elementos constitutivos y por ende se deberá absolver a la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** y como tercero llamado a juicio a la **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** de las prestaciones exigidas en esta instancia, por lo que resulta procedente la excepción opuesta por el demandado y que denomino **EXCEPCIÓN DE OMISION EN LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN**, la cual hizo valer en esencia en que el actor omite exhibir los **documentos fundatorios de su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente **JURISPRUDENCIA**, de la Octava Época. Registro: 220946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/166. Página: 95, de texto y rubro siguiente:

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.-

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.” (sic)

Así como también, resulta aplicable la siguiente tesis de la Octava Época. Registro: 209655. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: XI. 2o. 223 C. Página: 322, de texto y rubro siguiente:

“ACCION. EL INTERES COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA.

Toda vez que el interés es un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si falta aquél, ésta no puede ejercitarse y el juzgador tiene la facultad de estudiarla aun de oficio, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos ejercidos para el ejercicio de la acción son de orden público. Dicha cuestión así la contempla el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, cuando en la fracción IV de su artículo 2, establece que el ejercicio de las acciones requiere: "El interés en el actor para deducirla", y aclara aún más que "falta el requisito del interés siempre que, aun cuando se obtuviere sentencia favorable, no se obtenga beneficio o no se evite el perjuicio", lo que se traduce en que donde no hay interés, no hay acción. Así, cabe puntualizar que se carece de interés al ejercitarse la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, formalización del mismo y otorgamiento de escritura si el bien inmueble pertenece al demandado y a otras personas -ajenas a la relación contractual- en copropiedad, habida cuenta que éste estaría imposibilitado jurídicamente para cumplir con el fallo condenatorio, ya que dicha figura no permite a ninguno de los condueños realizar alteración alguna de la cosa común sin el consentimiento de los demás, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, acorde al artículo 862 del código sustantivo civil del estado.” (sic)

Resultando igualmente aplicables como fundamento de todo lo anteriormente considerado, la Tesis de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-1, Enero a

Junio de 1988. Pág. 39. Tesis Aislada, de texto y rubro siguiente:

“ACCION, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. CASOS EN QUE PROCEDE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). El estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al Juez de Primer Grado, dado que al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, pues en ese caso también subsiste la obligación del actor de probar la acción, lo que constituye la materia de la sentencia de primer grado. En cambio, la regla que rige la apelación, está contenida en el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual, el recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Civil, confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados; esto es, la regla que rige en la apelación consiste en constreñir a la Sala al estudio de los agravios, siendo excepciones a tal regla, los casos en que la ley prevé la apelación de oficio o bien, cuando habiéndose interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que negó la procedencia de la acción por falta de uno de sus elementos, se invocan agravios que resultan fundados; pues entonces ante la ausencia de facultades de reenvío, la Sala debe substituirse al Juez de Primera Instancia y examinar los restantes elementos de la acción.” (sic)

Por lo que ante las relatadas condiciones resulta a su vez innecesario, entrar al estudio de los demás elementos de la acción; asimismo de las diversas excepciones de la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, ya que las mismas se opusieron con el objeto de destruir la acción intentada, la cual no fue demostrada, como previamente se analizó.-

Resultando de esta suerte, aplicable la siguientes tesis de **JURISPRUDENCIA** Quinta Época, Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario judicial de la Federación, Tomo: XLIV, Pagina: 159, que es del texto literal siguiente:

“EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS. Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.” (sic)

XXI.- COSTAS.- Por tratarse de una acción de condena, la cual le fue adversa a la parte demandada en el principal y actora en reconvención, **[REDACTED]**, con apoyo en el artículo 141-I del Código Procesal Civil, se condena a la antes mencionada a pagar en favor de la actora en el principal y

demandada en la reconvención **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], los gastos y costas que el juicio le haya originado, cuya regulación deberá efectuarse conforme a derecho en ejecución de sentencia.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

AL JUICIO PRINCIPAL

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil intentada en este Juicio, en ejercicio de la acción **REIVINDICATORIA** en el **JUICIO PRINCIPAL**, en el que la parte actora **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, y la parte demandada [REDACTED], produjo contestación y no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se declara que la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED] tiene el pleno dominio del inmueble identificado como **FRACCIÓN DE TERRENO DE LA FRACCIÓN B-1 UBICADO DENTRO DE UN PREDIO UBICADO EN EL** [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD TAMBIEN IDENTIFICADO CATASTRALMENTE COMO** [REDACTED] (**[REDACTED]**) **DE LA MANZANA** [REDACTED] **DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE 621.72 METROS CUADRADOS, CON CLAVE CATASTRAL** [REDACTED]

Por ser su legítimo propietario así como de las construcciones, existentes en el mismo.-

TERCERO.- Consecuentemente, se **CONDENA** a la parte demandada en el principal y actor en reconvención [REDACTED], a **entregar material y jurídicamente** a la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], el inmueble descrito en el resolutivo anterior y que es objeto de este juicio con **sus frutos y**

acciones en los términos prescritos por el Código Civil para el Estado de Baja California.

CUARTO.- Se absuelve a la parte demandada en el juicio principal del pago de daños y perjuicios reclamados, atento a los razonamientos expresados en el considerando correspondiente de este fallo definitivo.

QUINTO.- Se concede a la parte demandada en el principal y actor en reconvención [REDACTED], un término de **CINCO DÍAS** computados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria este fallo, para dar cumplimiento voluntario al mismo.-

SEXTO.- Se **condena** a la parte demandada en el principal y actor en reconvención [REDACTED], a pagar a la parte actora en el principal y demandada en reconvención **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** los gastos y costas ocasionados con motivo de la tramitación de este juicio y que legalmente se justifiquen en ejecución de sentencia.-

A LA RECONVENCIÓN

SÉPTIMO.- En ejercicio de la acción de **NULIDAD** en la **RECONVENCIÓN**, la parte actora [REDACTED], no acreditó su acción y la parte demandada **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**, justificó parcialmente sus excepciones, en rebeldía del tercero llamado a juicio **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]**.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada en reconvención **SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]** de las prestaciones reclamadas en la instancia por la parte actora reconvencionista.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

ASÍ, definitivamente juzgando lo resuelve y firma electrónicamente la **C. JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL, EVANGELINA**

ZAVALA FRANCO, por ante su C. Secretario de Acuerdos **CARLOS ALEJANDRO MENA REA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número 14908 del Boletín Judicial de fecha 11-Diciembre-2024 se hizo la publicación de ley. CONSTE.-

-EZF/didar/rvrh
-EXP. [REDACTED]